

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA YATE VIRGUEZ
DEMANDADO:	RAY YEFFERSON SUÁREZ SERRANO
Niña:	EYLEEN VIOLETTA SUAREZ YATE
RADICACIÓN:	2021-01032
ASUNTO:	Califica subsanación
Decisión:	Libra mandamiento pago

Por haber sido subsanada oportunamente, y por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña EYLEEN VIOLETTA SUÁREZ YATE representada legalmente por su progenitora MARÍA VICTORIA YATE VIRGUEZ en contra de RAY YEFFERSON SUÁREZ SERRANO, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. 154 de fecha 09 de diciembre de 2020, suscrita en la Comisaría Primera de Familia de Funza Cundinamarca.

CUOTA ALIMENTOS ADEUDADA	VALOR:
AÑO 2021	\$ 807.750
CUOTA VESTUARIO	
AÑO 2020	\$ 230.000
AÑO 2021	\$ 476.100
CUOTA EDUCACIÓN	
AÑO 2021 (formulario, libros y matricula)	\$ 377.500
AÑO 2021 (Pensión)	\$ 780.000
AÑO 2021 (Papelería)	\$ 115.275
AÑO 2021 (Uniforme)	\$ 60.000
AÑO 2021 (Sudadera)	\$ 57.500

TOTAL: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS \$2.904.125.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

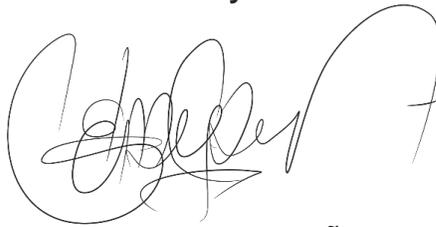
CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ídem).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SEPTIMO: Se reconoce personería a RAFAEL VARGAS PALACIOS, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 31 de enero de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 2
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA